

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

MINISTRA PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA
SECRETARIA AUXILIAR: DULCE MARÍA SEBASTIÁN BARREDA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Antecedentes y denuncia de la contradicción	Se describen los antecedentes de la denuncia.	2-4
II.	Competencia	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
III.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
IV.	Cuestiones necesarias para resolver el asunto	Se relatan los antecedentes procesales de los casos que dieron origen a las ejecutorias contendientes.	5-15
V.	Existencia de la contradicción	Sí existe la contradicción de criterios. Mientras que dos tribunales colegiados consideraron que las diligencias de Jurisdicción voluntaria no son la vía adecuada para ordenar la eventual expedición de un acta de nacimiento de una persona nacida bajo gestación sustituta, el otro Colegiado estableció que dicha vía sí es adecuada.	15-20
VI.	Estudio de fondo	i) Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre filiación derivada de técnicas y métodos de reproducción asistida. ii) Solución al caso concreto y,	20-35

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

		iii) Lineamientos para las autoridades que acompañen contratos de gestación sustituta ratificados ante notario, en contextos carentes de regulación.	
VII.	Criterio que debe prevalecer	DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONSTITUYEN LA VÍA ADECUADA PARA CONOCER Y VERIFICAR UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y, EVENTUALMENTE, ORDENAR LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA HIJA O HIJO NACIDO BAJO DICHO MÉTODO.	35-36
VIII.	Decisión	PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio señalado en el apartado VII de la presente ejecutoria. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	37

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA:

MINISTRA PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA

SECRETARIA AUXILIAR: DULCE MARÍA SEBASTIÁN BARREDA

Ciudad de México. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al (se ajustará en engrose), emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 159/2025** respecto de los criterios sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil al resolver el recurso de revisión 3/2023, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil al resolver el amparo en revisión 191/2023 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil al resolver el amparo en revisión 214/2022, todos del Primer Circuito.

En caso de ser existente y procedente la contradicción de criterios, la problemática jurídica a resolver por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en responder si la Jurisdicción voluntaria constituye la vía idónea para que un Juez familiar ordene al Registro Civil expedir un acta de nacimiento, a partir de un contrato de gestación sustituta.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

I. ANTECEDENTES Y DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN

1. Mediante sentencia pronunciada el trece de octubre de dos mil veintitrés el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México denunció la posible contradicción de criterios entre su criterio en el recurso de revisión 3/2023 y los sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 191/2023 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 214/2022.
2. La denuncia se registró por el entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México bajo la contradicción de criterios 5/2024, donde por acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, se reservó acordar su admisión en atención a lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que, se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur y que reforma diversas disposiciones relativas a su semi especialización, competencia y domicilio.
3. Posteriormente, la contradicción señalada se registró en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México con el número de expediente 29/2024 y mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, ese tribunal declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto al considerar que los órganos jurisdiccionales contendientes corresponden a la región centro-sur.
4. En auto de dos de febrero de dos mil veinticuatro el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México admitió a trámite la denuncia de la contradicción de criterios precisada en el expediente 47/2024. Asimismo, se solicitó a los tribunales colegiados contendientes que informaran si sus criterios se encontraban vigentes e hicieran disponibles los expedientes electrónicos respectivos.
5. Asimismo, en ese acuerdo, el tribunal precisado tomó conocimiento de que el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que, al momento de su consulta, durante los últimos seis meses no encontró radicada contradicción alguna relacionada con el tema “**DETERMINAR SI LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CONSTITUYE LA VÍA PARA QUE UN JUEZ FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS, CON BASE EN UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA.**”

6. Por lo anterior, mediante acuerdos y oficio de nueve de febrero y diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, se tomó conocimiento de que los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito informaron que sus criterios siguen vigentes.
7. En resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México consideró que la contradicción de criterios denunciada existe y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer de ese asunto.
8. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante sentencia de treinta de abril de dos mil veinticinco la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer de la contradicción de criterios 47/2024 del índice del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
9. **Admisión.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la posible contradicción de criterios, ordenó radicar el asunto en la Primera Sala y turnar el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Asimismo, requirió a los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Tercero y Sexto todos en Materia Civil del Primer Circuito, remitir: i) la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias, así como ii) la versión digitalizada del proveído en el que informen si el criterio sustentado en dichos asuntos de su índice se encuentra vigente.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

10. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitirlo a la ministra ponente para su estudio. Asimismo, dio cuenta de que los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Sexto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito, informaron que están vigentes sus criterios sustentados en los amparos en revisión 3/2023 y 214/2022, respectivamente.
11. **Trámite.** Mediante oficio de fecha de tres de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Acuerdos devolvió los autos del presente asunto a la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf para que, de acuerdo con el artículo sexto transitorio del Acuerdo General Plenario 1/2025,¹ continúe con el estudio correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 226, fracción II, de la Ley de Amparo,³ así como del Acuerdo General 2/2025, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de

¹ **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno.

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

³ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

Justicia de la Nación,⁴ toda vez que la contradicción de criterios se da entre tribunales colegiados pertenecientes a la misma región, respecto de la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁶ toda vez que la denunció la Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

14. Con la finalidad de establecer y determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, fijar el criterio que debe prevalecer, se relata el origen de los asuntos en que se dictaron los criterios contendientes.

⁴ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: (...)

XX. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y de reasunción de competencia, a juicio de la Ministra o del Ministro ponente y el Pleno lo estime justificado;

⁵ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

⁶ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

A. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión R.C. 214/2022.

➤ Antecedentes

15. **Hechos.** Una pareja conformada por dos hombres suscribió un contrato de gestación sustituta ante notario, con una mujer a quien se le implantarían los embriones obtenidos previamente mediante fertilización in vitro.
16. Jurisdicción voluntaria. El Juzgado Quinto de lo Familiar de Proceso Oral de la Ciudad de México registró con el número de expediente *** el asunto mediante el cual los señores *** y ***, así como la señora *** solicitaron que el Juez tuviera conocimiento del estado que guardaba la gestación y, luego de que se verificará el alumbramiento, se ordenará al Juez del Registro Civil de la Ciudad de México, levantar el acta de nacimiento correspondiente con los nombres de los ascendientes intencionales y no de la gestante.
17. Por auto de tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez determinó desechar la solicitud por las siguientes consideraciones:
 - a) La declaración de presunción de filiación que pretendían los promoventes no se adecuaba a ningún supuesto normativo previsto por la legislación civil vigente, ya que el pretendido hijo o hija se encontraba gestando y no había nacido
 - b) La filiación no podía ser materia de convenio ni de transacción entre las partes, conforme el artículo 338 del Código Civil.
 - c) El juzgador se encontraba impedido para pronunciarse y sancionar el contrato celebrado entre los promoventes, tomando en consideración que no era su facultad resolver sobre los elementos de validez y existencia del contrato y menos aún sobre su cumplimiento, aunado a que el objeto del contrato no se encontraba regulado en la Ciudad de México y por tanto, no resultaba posible ni lícito y era contrario a derecho.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

18. **Recurso de apelación.** Inconformes, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro de los autos de la toca ***. Sustancialmente se consideró que, aunque el Juez era competente, dadas las circunstancias del caso, la intervención judicial solicitada era improcedente.
19. **Amparo indirecto.** Inconformes, las partes promovieron juicio de amparo del que conoció el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México bajo el expediente ***. Mediante determinación de trece de mayo de dos mil veintidós se negó el amparo por considerar que:
- a) Las diligencias el medio idóneo para que se dé fe o se verifique el cumplimiento de un contrato, pues no presupone intervención judicial alguna, porque con ello la labor del Juez se reduciría a la de un *mero fedatario*.
 - b) Tampoco es la vía adecuada para que en su momento se ordene inscribir el nacimiento del infante en el Registro Civil, porque las diligencias promovidas, a su consideración, no pueden surtir efectos contra terceros, ni tampoco reconocer derechos o imponer prestaciones a los contratantes, por lo que el Juez primigenio no está facultado para ordenar la expedición del acta de nacimiento peticionada y, además implicaría imponer una obligación al encargado del Registro Civil sin que hubiera sido llamado a una contienda judicial. Todas estas cuestiones deben ser dilucidadas ante un Juez familiar de primera instancia, pero no en la vía ni por los motivos propuestos.
 - c) Los quejosos tenían expedito su derecho para acudir ante el Juez del Registro Civil a solicitar la expedición del acta de nacimiento, y en el caso de que se negara la misma, tenían la facultad de hacer valer los medios de defensa que estimen pertinentes para impugnarlo.
20. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, las partes presentaron recurso de revisión e informaron que el bebé había nacido. Mediante sentencia de veinticinco de noviembre

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

del mismo año, se confirmó la sentencia recurrida bajo las siguientes consideraciones:

- a) Fue correcto que el Juez de distrito considerara que las diligencias de Jurisdicción voluntaria no constituyen la vía para ordenar al Registro Civil que se expida un acta de nacimiento a solicitud de los interesados.
- b) Para la procedencia de este procedimiento es indispensable que no se pida al órgano jurisdiccional que adopte alguna posición o postura respecto de una pretensión o tenga una conducta en particular, ya que el objeto de la Jurisdicción voluntaria se limita a una solicitud de parte interesada, con el fin de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que previamente exista o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible. Así, las diligencias de Jurisdicción voluntaria no pueden implicar una solicitud o consulta para que el juzgado decida o dilucide si se tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron.
- c) A través de las diligencias de Jurisdicción voluntaria no es posible ordenar al Registro Civil que levante un acta de nacimiento, porque se estaría constituyendo una situación jurídica familiar que no es propia de esa vía.
- d) No existe disposición legal alguna que faculte al Juez a ordenar que el Registro Civil extienda un acta de nacimiento, sólo frente a la solicitud de un particular y, menos aún, a través de la vía de Jurisdicción voluntaria.
- e) Existe un procedimiento previsto para la expedición de un acta de nacimiento, directamente ante el Registro Civil, quien debe emitir las declaraciones de nacimiento cuando se presente a la persona recién nacida ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión R.C. 191/2023.

➤ **Antecedentes**

21. **Hechos.** Un matrimonio de dos hombres españoles, celebró un contrato ante notario en la Ciudad de México con una mujer como gestante sustituta, a quien se le transfirieron dos embriones, producto de células germinales aportadas por la pareja de padres intencionales, así como por un banco de donantes de óvulos.
22. Jurisdicción voluntaria. Mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintidós, *******, ******* y ******* promovieron diligencias de Jurisdicción voluntaria con el propósito de que la autoridad jurisdiccional tuviera conocimiento del contrato de gestación sustituta firmado entre las partes, así como del estado que guardaría el proceso de gestación. Todo ello, para que, se declarara, certificara y constatará la filiación de los padres intencionales y que, en su momento, se girara oficio al Registro Civil, para que expidiera un acta de nacimiento con los nombres de los padres intencionales y no de la gestante.
23. El asunto se radicó en el Juzgado Quinto de lo Familiar de Proceso Oral de la Ciudad de México con el número de expediente *******. En auto de ocho de agosto de dos mil veintidós el Juez se declaró no competente para conocer del asunto, por las siguientes consideraciones:
- a) Las partes no solicitan la constitución de un derecho, sino la mera declaratoria del mismo. No obstante, los derechos a fundar una familia, a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como el libre desarrollo de la personalidad, se encuentran declarados y reconocidos en la Constitución federal y en tratados internacionales, por lo que no amerita un nuevo reconocimiento.
 - b) Es inviable constatar el procedimiento de gestación sustituta ya que, derivado del contrato celebrado entre las partes, es obligación de los señores ******* y ******* dar el seguimiento correspondiente a la señora *******. Incluso, en caso de conflicto o incumplimiento, sería materialmente imposible emitir pronunciamiento alguno, en atención a la naturaleza jurídica de las diligencias de Jurisdicción voluntaria.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

- c) A partir de la naturaleza jurídica de la Jurisdicción voluntaria, esta no es eficaz para constituir derechos o generar obligaciones, pues la resolución que se pronuncie no opera la figura de la cosa juzgada y tampoco surte efectos contra terceros. Las diligencias se tramitan unilateralmente por los interesados, sin la intervención de quien pudiera tener derechos opuestos. Máxime, tales resoluciones no dan lugar a ejecución, por tanto, la procedencia del levantamiento del acta de nacimiento solicitada no podría decretarse.
- d) Además, en caso de verificarse el nacimiento, es competencia del Juez del Registro Civil registrar los actos relativos conforme al artículo 35 fracción I del Código Civil para esta Ciudad, en relación con lo establecido en los numerales 46 y 58 del Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México.
- e) Cuando un extranjero pretende establecer filiación por medio de la adopción, se autoriza su estancia en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada, se inscriba en el registro civil la nueva acta de nacimiento y se emita el pasaporte para poder salir del país. Así, aún cuando las diligencias no versan sobre una adopción, los señores *** y *** pretenden establecer filiación con una persona nacida en territorio nacional, no obstante, del instrumento notarial *** pasado ante el Notario público número *** de la Ciudad de México, se advierte que no notificaron al Instituto Nacional de Migración su intención reproductiva en territorio nacional ni de la interposición de un procedimiento para obtener filiación de una persona recién nacida en nuestro país, para luego salir del país, pese a que toda actividad debe siempre ponderar el respeto al interés superior de la niñez.

24. **Recurso de apelación.** Inconformes con la determinación, por escrito de uno de septiembre de dos mil veintidós, las partes interpusieron el recurso de apelación *** radicado en la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual confirmó el auto impugnado mediante pronunciamiento de veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

25. **Amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, *******, ******* y *******, promovieron amparo indirecto y manifestaron que su hija ya había nacido.
26. Mediante auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México registro el asunto bajo el expediente *******, solicitó la designación de representante especial para la recién nacida y se previno a la parte quejosa. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintidós, los quejosos desahogaron la prevención y manifestaron que sí habían acudido al Registro Civil, no obstante, les había negado el acta de nacimiento pues se requería una **sentencia** dictada por Juez de lo familiar, Asimismo, negaron incluir como autoridad responsable al Registro Civil.
27. En audiencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el sentido de no amparar ni proteger a la parte quejosa.
28. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado electrónicamente el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, *******, asesora jurídica federal de la quejosa de identidad reservada interpuso recurso de revisión, el cual se admitió por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.
29. En sesión de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de votos, el Pleno de este Tribunal determinó desechar el proyecto presentado, por lo que se returnó. Así, en sesión ordinaria virtual treinta de agosto del mismo año se confirmó la sentencia recurrida, por las siguientes consideraciones:
 - a) De los agravios se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se dejó en estado de indefensión a la recién nacida dado que no se requirió a su representante especial si era su deseo señalar como acto reclamado la negativa u omisión de inscribir a la infante, en el Registro Civil de la Ciudad de México, pues sólo lo realizó respecto de los demás quejosos –padres y mujer gestante sustituta-. No obstante, conviene analizar, en primer lugar, si la Jurisdicción voluntaria

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

es la vía idónea para lograr la inscripción de la recién nacida en el Registro Civil, nacida mediante gestación sustituta.

- b) Consideró que la Jurisdicción voluntaria no es la vía idónea para lograr el registro de la recién nacida de identidad reservada. No existe proceso contencioso para lograr ese propósito. Lo anterior es lógico pues la norma procesal civil no comprende juicio alguno para determinar la filiación de un hijo nacido por técnicas de reproducción asistida, es porque no existe legislación en la Ciudad de México que lo regule.
- c) Adujo que la parte quejosa, pretende que el Juez Familiar constate el cumplimiento de un contrato a través de la verificación del cumplimiento de sus etapas, sin la posibilidad de corregir incumplimientos o de evidenciar irregularidades, pues ello sería tanto como crear una controversia en un proceso que no lo permite; además, de que el propósito de los quejosos puede satisfacerse con la intervención del Notario Público o cualquier otro fedatario.
- d) En el caso, concluyó, la recurrente únicamente se duele de que el Juez de Distrito no la requirió en su carácter de representante especial de la recién nacida de identidad reservada para que manifestara si era su deseo señalar o no como acto reclamado la negativa de expedir el acta de nacimiento por parte del Registro Civil de la Ciudad de México.
- e) De esa forma, a partir de las premisas expuestas y en atención a los hechos acontecidos en el caso, determinó no otorgar la protección constitucional en los términos que propone la recurrente, ya que no es técnicamente posible que en un mismo amparo se cuestione una resolución judicial (Jurisdicción voluntaria) y un acto administrativo (omisión del Registro Civil).
- f) Es decir, si bien no se le requirió a la recurrente para que manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado la negativa de expedir el acta de nacimiento de la recién nacida ante el Registro Civil, no es dable reponer el procedimiento para ese efecto, pues a nada práctico conduciría tener ambos actos como reclamados en un mismo

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

expediente, pues la contradicción en su naturaleza (judicial y administrativa) imposibilita su estudio y la materialización de sus efectos.

- g) Por lo anterior, ha quedado evidenciado que las diligencias de Jurisdicción voluntaria no son aptas para el propósito buscado por los quejosos y la representante especial recurrente.

C. Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión 3/2023.

➤ **Antecedentes**

30. **Hechos.** una pareja integrada por dos hombres, ambos de nacionalidad española y una mujer de nacionalidad mexicana, suscribieron ante notario un contrato de gestación sustituta.
31. Jurisdicción voluntaria. Por escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México las partes promovieron diligencias de Jurisdicción voluntaria con el objetivo de informar a la persona juzgadora del proceso de gestación sustituta y que, una vez verificado el nacimiento, se ordenara al Registro Civil de la Ciudad de México levantar el acta de nacimiento correspondiente, con ambos hombres como padres, en virtud de que existe voluntad procreacional, de buena fe, sin ánimo de lucro y sin controversia respecto del contrato de gestación sustituta celebrado entre las partes.
32. El Juez Quinto de Proceso Oral Familiar de la Ciudad de México registró el asunto bajo el expediente *** y se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que decidió no admitir a trámite.
33. **Recurso de apelación.** Los dos hombres y la mujer gestante interpusieron recurso de apelación del que tocó conocer a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo la toca ***. Mediante sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintidós, confirmó la sentencia recurrida.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

34. **Juicio de amparo directo.** Por escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, los padres intencionales y la mujer gestante sustituta promovieron juicio de amparo en contra de la determinación de la Cuarta Sala Familiar. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintidós se registró la demanda bajo el expediente *** y mediante audiencia celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés se decidió no conceder el amparo.
35. **Recurso de revisión.** Inconformes, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado y admitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número 3/2023.
36. Mediante sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés el Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo, bajo los siguientes argumentos:
- a) En primer lugar, que las disposiciones normativas que regulan el certificado de nacimiento en la Ciudad de México, no se ajustan a la realidad social que impera en situaciones de reproducción asistida mediante fecundación in vitro, en la modalidad de gestación sustituta.
 - b) En segundo lugar, llegó a la conclusión de que, cuando no hay disputa entre las partes, las diligencias de Jurisdicción voluntaria son un medio apto para obtener el acta de nacimiento de un hijo nacido bajo la técnica de gestación sustituta. La admisión de tal solicitud privilegiará el interés superior de la niñez en tanto busca una alternativa legal para realizar el registro de nacimiento, con base en la voluntad procreacional.
 - c) Dicha idoneidad radica en que, al tratarse de un procedimiento carente de controversia o conflicto, no sugiere la configuración de pretensiones opuestas, sino que únicamente se deberá verificar la voluntad de constituir el derecho de filiación respecto de la persona nacida y que culmine con su registro en pro de su identidad.
 - d) Así, cuando la solicitud de las partes derive de un contrato de gestación sustituta, el órgano jurisdiccional, en una primera aproximación, sólo interviene para darle eficacia a la formación o creación de nuevas situaciones de derecho. Cuestión que se estima razonable y coherente

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

con el fin buscado, que es salvaguardar el derecho a la identidad de la persona recién nacida.

- e) Por ello, en el caso concreto, en el que las partes suscribieron un contrato ratificado ante notario público en el acta *** y donde no hay ninguna controversia ni parte contendiente, el escrutinio que debería realizar la autoridad se ciñe a los requisitos implementados para llevar a cabo la gestación sustituta y con ello validar el nacimiento de determinadas relaciones jurídicas.
- f) Además, precisó que la falta de legislación específica no puede erigirse en impedimento para que el Juez o Jueza se pronuncie sobre la filiación y sobre los medios para hacer efectivo el derecho a la identidad de la persona recién nacida, pues el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna “controversia” y, sí, por el contrario, deben realizarse las gestiones necesarias para garantizar el derecho a la identidad.
- g) Asimismo, consideró que durante el procedimiento de Jurisdicción voluntaria podrá darse vista al Ministerio Público correspondiente y al Director del Registro Civil para hacer del conocimiento la situación que se presenta.
- h) Finalmente, denunció la posible contradicción de criterios entre su criterio y el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 191/2023, así como del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 214/2022.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

- 37. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a efecto de analizar si se actualiza la existencia de una contradicción de criterios basta identificar alguna divergencia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales sobre un mismo punto de derecho.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

38. Lo anterior, con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que precedieron a las consideraciones que habrán de confrontarse, sin embargo, esa variación o diferencia no debe ser determinante para la solución del problema jurídico, es decir, la disparidad fáctica debe versar sobre aspectos meramente accesorios, accidentales o secundarios que no modifiquen la situación examinada y que sólo formen parte de los antecedentes.
39. Por lo tanto, si las cuestiones materiales influyen directamente en las consideraciones jurídicas es evidente que no puede existir contradicción de criterios, ya que lógicamente no podría arribarse a un criterio único.
40. Apoyan lo anterior, por las razones que informan, los criterios P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubros:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.⁷

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.⁸

41. Así, para que exista una auténtica oposición de posturas jurídicas entre Tribunales Colegiados de Circuito se deben verificar los siguientes aspectos:
- a) Que dichos órganos jurisdiccionales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que apoyados de arbitrio judicial efectúen un ejercicio interpretativo del cual derive algún canon o método;
 - b) Que entre los diversos ejercicios interpretativos haya al menos un razonamiento sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, Página 7. Novena Época. Registro digital 164120.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, julio de 2009, Página 67. Novena Época. Registro digital 166996.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una o varias preguntas genuinas acerca de la manera de acometer esa cuestión jurídica, con preferencia de cualquier otra⁹.

42. De las exigencias señaladas se advierte que la existencia de una contradicción de criterios depende de que los órganos jurisdiccionales contendientes: a) realicen ejercicios interpretativos; b) sobre el mismo problema jurídico determinen conclusiones distintas; así como que, c) esa diferencia interpretativa se pueda solucionar a partir de una pregunta específica.
43. Al respecto se debe precisar que la disparidad de criterios está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan tesis jurídicas discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean exactamente idénticas. Tampoco es indispensable que tales criterios hayan alcanzado el rango de jurisprudencia, esto es, que hubieran adquirido la condición de tesis cuya observancia sea obligatoria, en términos de lo dispuesto por la propia ley de la materia¹⁰.
44. Atendiendo a estos lineamientos, se verifica el cumplimiento de los requisitos de existencia de la contradicción de criterios.
45. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este Tribunal Pleno considera que los Tribunales Colegiados sí se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial al realizar, en cada caso, un ejercicio interpretativo para determinar si la Jurisdicción voluntaria, es adecuada o no

⁹ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de esta Primera Sala, de rubro y texto: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.

¹⁰ Tal y como lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, intitulada: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, página 93. Registro digital: 179633

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

para que un Juez o Jueza familiar ordene al Registro Civil la expedición de un acta de nacimiento respecto de una persona nacida mediante gestación sustituta.

46. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En cuanto al requisito material consistente en la actualización de un punto de toque, el análisis de las ejecutorias remitidas a este Tribunal Pleno nos permite advertir que los ejercicios interpretativos sí cumplen con esta exigencia, como se explica a continuación.

47. En efecto, en las tres ejecutorias de los tribunales colegiados existe un pronunciamiento acerca de la procedencia de la Jurisdicción voluntaria como una vía que permita ordenar al Registro Civil la expedición de un acta de nacimiento:

a) **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** A través de las diligencias de Jurisdicción voluntaria no es posible ordenar al Registro Civil que levante un acta de nacimiento, pues ello implicaría constituir una situación jurídica familiar que no es propia de esa vía, ya que el Juez familiar adoptaría una posición o postura frente a la pretensión concreta de los recurrentes, lo que no es acorde a su objeto. Es decir, debe limitarse a dar certeza jurídica de un acto, pero sin constituir un derecho, como sí lo es el reconocimiento del estado civil ante la orden de expedir un acta de nacimiento.

Además, no existe disposición legal alguna que faculte al Juez a ordenar que el Registro Civil extienda un acta de nacimiento, sólo frente a la solicitud de un particular, y menos aún, a través de la vía de Jurisdicción voluntaria.

b) **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Aunque advirtió que, a partir de los agravios, el problema jurídico a resolver consistía en determinar si se dejó en estado de indefensión a la recién nacida dado que no se requirió a su representante especial para saber si era su deseo señalar como acto reclamado la negativa u omisión de inscribir a la infante en el Registro Civil de la Ciudad de México, estimó conveniente estudiar, en primer lugar, si la Jurisdicción voluntaria es la vía idónea para lograr la inscripción de la recién nacida en el Registro Civil, nacida mediante gestación sustituta.

Ante esto, concluyó que la Jurisdicción voluntaria no es la vía idónea para lograr el registro, pues debido a que no existe legislación en la Ciudad de México que lo regule, no existe proceso contencioso para lograr ese propósito.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

Además, señaló que la parte quejosa pretende que el Juez Familiar constate el cumplimiento de un contrato a través de la verificación del cumplimiento de sus etapas, sin la posibilidad de corregir incumplimientos o de evidenciar irregularidades, pues ello sería tanto como crear una controversia en un proceso que no lo permite. Igualmente, consideró que el propósito de los quejosos puede satisfacerse con la intervención del Notario Público o cualquier otro fedatario.

- c) **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** El Tribunal determinó que, cuando no hay disputa entre las partes, las diligencias de Jurisdicción voluntaria sí son un medio apto para obtener el acta de nacimiento de un hijo nacido mediante el método de reproducción asistida de la gestación sustituta. Resaltó que la admisión de tal solicitud privilegia el interés superior de la niñez en tanto busca una alternativa legal para realizar el registro de nacimiento, con base en la voluntad procreacional.

Reiteró que se trata de un procedimiento carente de controversia, por lo que no conlleva pretensiones opuestas, sino que únicamente se deberá verificar la voluntad de constituir el derecho de filiación respecto de la persona recién nacida y que culmine con su registro en pro de su identidad.

Finalmente, señaló que la falta de legislación específica no puede erigirse en impedimento para que el Juez o Jueza se pronuncie, pues el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna “controversia”.

48. Como puede advertirse, los tribunales **Sexto y Tercero Colegiados en Materia Civil** determinaron que no es posible que la persona juzgadora constate el cumplimiento del contrato o tome una postura al respecto, menos aún, que ordene al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento de una persona recién nacida por gestación sustituta, pues ello implicaría exceder la naturaleza de la vía. Mientras que el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil** concluyó que, al no existir controversia, las diligencias de Jurisdicción voluntaria sí son un medio apto para obtener el acta de nacimiento, pues no se busca la constitución de pretensiones opuestas, sino la mera verificación de la voluntad de constituir el derecho de filiación. Incluso consideró que, frente a la falta de legislación, ello privilegia el interés superior de la niñez.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

49. Así, aunque los tres tribunales colegiados se pronunciaron acerca de la misma cuestión, arribaron a conclusiones distintas.
50. **Tercer requisito: formulación del cuestionamiento.** También se colma el tercer requisito para el estudio de contradicción de criterios, pues existen posiciones divergentes sobre una misma problemática jurídica que dan lugar a dilucidar si las diligencias de Jurisdicción voluntaria son o no una vía procedente para que la persona juzgadora de lo familiar conozca del proceso de gestación sustituta y, en su caso, ordene al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

51. Para resolver el presente asunto y establecer cuál es el criterio que debe prevalecer, se desarrollarán los siguientes apartados: **i)** Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre filiación derivada de técnicas y métodos de reproducción asistida, **ii)** Solución al caso concreto y **iii)** Lineamientos para las autoridades que acompañen contratos de gestación sustituta ratificados ante notario, en contextos carentes de regulación específica.
52. Previo al estudio señalado este Alto Tribunal estima relevante aclarar que, tal como se determinó en la **acción de inconstitucionalidad 16/2016**,¹¹ los términos *maternidad subrogada* y *maternidad sustituta* no deben utilizarse como sinónimos, incluso, se estima que la utilización del primero es inadecuada.
53. Las expresiones “vientre subrogado o de alquiler”, “de renta o prestado”, traen aparejadas cargas de subjetivismo al tomar al vientre o útero como un objeto susceptible de comercializarse. De la misma forma, el término “maternidad subrogada” es impreciso puesto que no se subroga la maternidad, sino lo que se subroga, es la capacidad de gestar.

¹¹ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 07 de junio de 2021. Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

54. Por tanto, se hablará de gestación sustituta o por sustitución, ya que es el útero donde se desarrolla la gestación, no el vientre y porque dicha terminología hace alusión a la subrogación de la capacidad de gestar, no de la maternidad de quienes han manifestado su voluntad procreacional.

I. **Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre filiación derivada de técnicas y métodos de reproducción asistida**

55. Este Alto Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de cuestiones relacionadas con la gestación sustituta. En la **acción de inconstitucionalidad 16/2016**, el Pleno de esta Suprema Corte señaló que en términos de los artículos 4 constitucional y 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos reproductivos y el derecho a fundar una familia, corresponde a toda persona y se basa en tres principios fundamentales: la libertad, la responsabilidad y la información. Este derecho incluye el acceso a técnicas de reproducción asistida (TRA) para materializarlo, pues es parte del ámbito de los derechos a la integridad y libertad personales, así como a la vida privada y familiar.
56. Determinó que el derecho a conformar una familia corresponde a cualquier persona, independientemente de su estado civil, género o de su orientación sexual. Incluso, señaló que la construcción de una familia a través de cualquier técnica de reproducción asistida no sólo corresponde a las parejas infértiles, ni a las parejas heterosexuales, sino a toda aquella persona que tenga voluntad procreacional y que por alguna circunstancia no tenga posibilidad de concebir o no desee hacerlo por sí.
57. Asimismo, advirtió que las técnicas de reproducción asistida y en particular, el método de gestación sustituta, son una realidad imperante y deben ser entendidas en atención a los derechos fundamentales involucrados. No obstante, también reconoció que en México no existe regulación federal

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

sobre gestación sustituta, sino que han sido algunas legislaturas estatales quienes han emitido alguna regulación al respecto.

58. Definió las TRA como todos aquellos tratamientos o procesos que incluyen la manipulación tanto de *ovocitos* como de *espermatozoides* o *embriones* humanos para el establecimiento de un embarazo, lo cual incluye, entre otros, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y la gestación sustituta.
59. Señaló que uno de los métodos empleados para poner en práctica alguna de las TRA, es la gestación sustituta. Esta se refiere al proceso a través del cual una persona gestante se embaraza sin pretender conservar a la persona recién nacida, previo pacto o compromiso, mediante el cual tiene que ceder todos los derechos sobre la o el recién nacido a la persona o personas que asumirán la paternidad o maternidad.
60. En atención a lo anterior, el Pleno consideró que un elemento esencial en un proceso de gestación sustituta es el contrato, que constituye el documento por el cual una pareja o una persona, acuerdan con la persona gestante, entre otras cuestiones, que ella será la gestante sustituta.
61. En la **contradicción de tesis 430/2013**¹² se determinó que el criterio general es que la filiación jurídica debe coincidir con la filiación biológica, pero que, en realidad, dicha coincidencia no siempre es posible. Ya sea por la propia realidad del supuesto de hecho, o bien porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes.
62. Así, la protección del interés del hijo conduce en ocasiones a prescindir de la verdad biológica. En algunos casos, es posible que surjan colisiones entre el

¹² Sentencia recaída en la contradicción de tesis 430/2013 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de mayo de 2014. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

principio que privilegia el nexo biológico con aquel que resguarda el interés de la infancia, debiendo ceder el primero frente al segundo.

63. Por ello, se estimó que el interés superior de la niñez se traduce en un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de cualquier medida legislativa que pretenda restringir el ejercicio de los derechos de las infancias, ya que supone considerar en la interpretación normativa la especial situación de vulnerabilidad de las infancias, así como las medidas de protección reforzada a cargo del Estado
64. Ahora bien, particularmente sobre la filiación, en el **amparo en revisión 553/2018**¹³ se reiteró que la coincidencia entre filiación biológica y filiación legal no siempre es posible. Se explicó que hay múltiples razones por las que establecer una filiación legal distinta a la biológica podría ser lo más benéfico para el interés de una persona recién nacida, infante o adolescente. Entre ellas, son particularmente importantes el hecho de que la identidad del infante puede satisfacerse mejor si se reconocen y protegen identidades filiatorias consolidadas que no corresponden a la biológica, así como que la filiación es un presupuesto importante de obligaciones de los padres de carácter prestacional que son indispensables para un adecuado desarrollo de la persona recién nacida, infante o adolescente.
65. Se insistió en que al establecer la filiación de personas infantes y adolescentes existen varias finalidades a cumplir para satisfacer el interés superior, tales como permitirle conocer su origen biológico, mantener las relaciones con la familia biológica, proteger la estabilidad de las relaciones familiares, proteger identidades filiatorias consolidadas y garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la filiación que son necesarias para un adecuado desarrollo, entre otras.
66. Así, se determinó que mediante el reconocimiento de hijos o hijas se asumen los derechos y obligaciones derivados de la paternidad, independientemente

¹³ Sentencia recaída en el amparo en revisión 553/2018 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de noviembre de 2018. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

de que exista un vínculo biológico entre el autor del reconocimiento y la persona reconocida. Determinar que no existe vínculo biológico entre una persona y un NNA no es suficiente para negar el establecimiento de la filiación legal entre las personas. Lo que se tendría que acreditar es el motivo determinante de la voluntad para celebrar el reconocimiento.

67. Finalmente, se estimó que la ausencia de regulación no impide garantizar los derechos humanos de todas las personas involucradas. Por ello, en atención a tales derechos y al interés superior de la niñez, en dicho caso, se estableció la filiación con los padres en virtud de su voluntad procreacional y el reconocimiento que realizaron ante el registro civil, así como por la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio.
68. Mas recientemente, en el **amparo en revisión 86/2024**¹⁴ la entonces Primera Sala de la Suprema Corte señaló que las infancias nacidas por gestación sustituta tienen los mismos derechos que cualquier otro. Inclusive, recalcó que quienes nacen mediante esta técnica tienen mayor riesgo de sufrir violaciones a varios de sus derechos humanos, tales como al interés superior de la niñez, a la no discriminación, a la identidad y a ser registrado inmediatamente.
69. Por ello, antes, durante y después de la gestación, las personas ascendientes intencionales también tienen la obligación de actuar y conducirse conforme al interés superior de la niñez, comprendiendo que tienen obligaciones y responsabilidades con relación a la mujer o persona con capacidad de gestar quien llevará a término el embarazo y hacia la persona que, en su caso, nacerá.
70. En dicho asunto se estableció que el reconocimiento legal de la identidad de las personas facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos. La falta de reconocimiento de la identidad

¹⁴ Sentencia recaída en el amparo en revisión 86/2024 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de mayo de 2025. Ministra ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

de una persona puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

71. Explicó que esto es particularmente preocupante en el caso de las infancias más pequeñas, pues se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad por su corta edad. Su falta de registro legal les coloca en un estado de completa indefensión, pues no se reconoce su existencia legal, ni se reconocen a las personas con quien tienen la filiación y que son las que ejercerán la representación y el cuidado del infante para que pueda gozar de sus derechos. En última instancia, esto puede obstaculizar el acceso a los servicios de salud y educación para el infante, entre otros servicios y derechos indispensables para su sano desarrollo.
72. Asimismo, en dicho asunto se advirtió que estas problemáticas devienen de la falta de regulación que deriva en diversas dificultades, desde el tipo de cláusulas que se establecen en los contratos, como al momento de buscar el registro y acta de nacimiento de la persona recién nacida.
73. No obstante, dicha falta de regulación, se concluyó que tales lagunas no pueden ni deben servir como una barrera para garantizar los derechos de las infancias y de la gestante. Por el contrario, **todas las autoridades deben valerse de las figuras legales disponibles para encontrar una solución que garantice los derechos de las gestantes y de las personas recién nacidas a través de procesos de gestación sustituta. La falta de regulación de los contratos de gestación y las consecuencias que conlleva (el proceso de gestación llevado a cabo por una persona y el nacimiento de otra) ocasiona que no exista una solución perfecta. Sin embargo, es necesario buscar la solución que establezca mayores y mejores salvaguardas para la gestante y las infancias.**

II. Solución al caso concreto.

74. Desde la resolución del **amparo directo en revisión 2766/2015**¹⁵ la entonces Primera Sala de la Suprema Corte advirtió que en la legislación civil de la Ciudad de México no se contemplan las diferencias que existen entre las distintas TRA, pues sólo se refiere a ellas de manera tangencial, incidental e indirecta. Además, dentro de ese vacío normativo, señaló que no existe una regla especial que establezca los requisitos que deberán de cumplirse para el acceso a las mismas. Sin embargo, estimó que sí se regula una cuestión fundamental: surge un parentesco igual a aquel que surge por consanguinidad, entre la persona que nazca bajo TRA y los sujetos que dieron su voluntad para su concepción.
75. Actualmente el panorama es el mismo. Los artículos 162, 293 y 326¹⁶ del Código Civil aplicable en la Ciudad de México mencionan de manera superficial la existencia de las técnicas de reproducción asistida y su relación con la filiación. Por una parte, se reconoce que las y los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, incluso, a partir de cualquier método de reproducción asistida. Por otra parte, se reconoce que derivado de la aplicación de reproducción asistida, se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo o hija y quien haya procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora.

¹⁵ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2766/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de julio de 2017. Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁶ **Artículo 162.** Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

Artículo 326. El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos. Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

76. Sin embargo, aunque se reconoce la posibilidad de las personas de acceder a TRA, así como la generación de parentesco, existe un vacío legal respecto de la forma en la que deben llevarse a cabo dichas técnicas y métodos, así como respecto de la forma en la que las personas que opten por una reproducción asistida, puedan asegurar que su hijo o hija goce de su derecho a la identidad y de los demás derivados de ello.
77. Para responder a la interrogante que nos ocupa, conviene retomar las consideraciones del Tribunal Pleno en el **amparo en revisión 129/2019**.¹⁷ En este caso, se analizó si la condición de que, a la luz de la legislación de Tabasco, el contrato deba ser suscrito ante notario público y posteriormente validado por una autoridad jurisdiccional no contenciosa¹⁸ vulneraba el derecho de acceso a la jurisdicción.
78. En dicho asunto se señaló que los congresos pueden establecer restricciones a la autonomía contractual con el propósito de garantizar una verdadera libertad en el consentimiento y de mantener la igualdad entre las y los contratantes, por motivos referentes a la ilicitud de fin, del objeto o de la causa del acto jurídico.
79. Concretamente se consideró que el requisito persigue una finalidad constitucionalmente válida consistente en que la formalización notarial y posterior aprobación judicial, busca generar salvaguardas adicionales para quienes participen en el contrato de gestación sustituta brindando certidumbre jurídica. Sobre todo, generar condiciones para proteger el interés superior de bebés que nazcan a partir de los procesos de gestación sustituta.
80. Posteriormente, se consideró que se trata de una medida idónea ya que la intervención previa del notario para verificar los requisitos mínimos y el

¹⁷ Sentencia recaída en el amparo en revisión 129/2019 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 08 de junio de 2021. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁸ **Código Civil para el Estado de Tabasco.**

Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: [...]

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

consentimiento incrementa la protección y certidumbre jurídica a las partes involucradas en virtud de que la etapa jurisdiccional no contenciosa se centra en el reconocimiento del vínculo entre el feto y los contratantes y en la renuncia de la persona gestante al vínculo con aquel.

81. Además, se consideró una medida necesaria en tanto que una revisión en una sola instancia impediría brindar salvaguardas adicionales acordes a la trascendencia y los alcances de este tipo de contratos. De esta forma, las partes contratantes tendrán absoluto conocimiento de los compromisos que adquieren, evitando que cualquier asesoría indebida o la incorrecta comprensión de lo suscrito, provoque eventualmente conflictos entre las partes y sobre todo, que estos trasciendan a las infancias nacidas a partir de TRA.
82. Finalmente, se consideró que la medida era proporcional pues ello permitía brindar certeza y seguridad jurídica en la celebración del contrato y su debida ejecución, así frente al grado de incidencia en el derecho afectado, únicamente se traduce en mayores tiempos y costos.
83. Al respecto, el Tribunal Pleno consideró que la trascendencia de los derechos involucrados en el contrato de gestación sustituta hace indispensable este tipo de medidas, no sólo para dar certeza a los contratantes, sino, sobre todo, para proteger a las y los infantes.
84. En sentido similar, en el **amparo en revisión 86/2024** la Suprema Corte se pronunció sobre la negativa de la Directora General del Registro Civil del Estado de Tabasco —en donde sí existe regulación al respecto— de expedir un acta de nacimiento de una recién nacida por gestación sustituta, pues consideró que el contrato respectivo no cumplió con las formalidades requeridas por la ley, por lo cual no era procedente inscribir a la bebé con los apellidos del padre y madre intencionales.
85. En dicho precedente, la entonces Primera Sala estableció que el contrato referido no reúne las formalidades requeridas por la legislación de Tabasco para su existencia toda vez que no se llevó ante una notaría pública ni fue

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

validado por una persona juzgadora en un procedimiento judicial no contencioso.¹⁹

86. A partir de ello, desarrolló diversas consideraciones en el sentido de que existe una íntima relación entre el contrato de gestación y la tutela de los derechos humanos de las partes, pues dicho contrato tiene una naturaleza sui generis y de orden público. Así, el análisis del contrato como hecho jurídico busca reconocer el potencial impacto de este tipo de contratos en los derechos humanos de las infancias y de las personas gestantes.
87. En ese caso, la entonces Primera Sala concluyó que la ausencia de revisión por parte de una persona notaria y una persona juzgadora puede acarrear dos problemas graves: violación a los derechos humanos del bebé que pueda nacer del contrato de gestación, y violación a los derechos de la mujer o persona con capacidad gestante por explotación. Estos riesgos derivan de la posición de vulnerabilidad o desigualdad en la que se encuentran la gestante y la persona por nacer, en contraste con los ascendientes intencionales, quienes tienen el poder adquisitivo para pagar los gastos derivados del contrato y no son los que van a llevar a cabo el embarazo y el parto.
88. Por ello, la revisión del contrato de gestación antes del inicio del embarazo es la medida idónea para evitar que los contratos de gestación contengan cláusulas que vulneren a las infancias y a las mujeres y personas gestantes, pero a través de la formalización reforzada, existe una revisión por parte de dos instancias diferentes que podrán constatar que el contrato no vulnere los derechos de ninguna de las partes.
89. De las anteriores consideraciones se desprende que, en Tabasco, una entidad que sí tiene regulación en la materia, contempla una doble revisión

¹⁹**Código Civil para el Estado de Tabasco.**

Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: [...]

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

de los contratos de gestación sustituta: ante notario y posteriormente, ante una autoridad jurisdiccional no contenciosa. Este Alto Tribunal ha reconocido que dicha medida es acorde con la complejidad del tema que nos ocupa, pues permite ofrecer salvaguardas reforzadas para las personas involucradas, principalmente, aquellas que se encuentran en posición de asimetría o vulnerabilidad como la persona gestante y la o el infante que nazca.

90. Concretamente, ha señalado que la revisión ante la autoridad jurisdiccional no contenciosa permite centrarse en se centra en el reconocimiento del vínculo entre el feto y los contratantes y en la renuncia de la persona gestante al vínculo con aquel. Es decir, permite **constatar** una situación de hecho, así como la voluntad de las partes de cumplimentar el contrato previamente ratificado ante notario.
91. Ahora bien, el presente caso se desarrolla en la Ciudad de México en donde no existe regulación específica sobre esta temática. Como se mencionó previamente, la falta de regulación genera diversas dificultades para las personas que no deben ser reproducidas o acrecentadas por las autoridades que, en realidad, deben velar por los derechos de dichas personas.
92. En ese sentido, la falta de regulación no implica dejar de resolver los asuntos que se encuentren en estos supuestos, sino que, por el contrario, se vuelve absolutamente necesario utilizar las figuras jurídicas que sí se encuentren disponibles para encontrar una solución que salvaguarde los derechos de las personas. Particularmente, de las gestantes y de las personas recién nacidas a través de procesos de gestación sustituta.
93. De esta forma, este Tribunal Pleno considera que **acudir a diligencias de Jurisdicción voluntaria, en aquellos casos en los que no exista controversia alguna al respecto y ante la ausencia de regulación específica en la materia, es la vía adecuada para que una autoridad jurisdiccional no contenciosa tome conocimiento del contrato celebrado entre las partes y ratificado ante notario, verifique y**

acompañe su materialización para que, eventualmente, ordene la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

94. En su momento, las sentencias de los Tribunales Colegiados contendientes, se basaron en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México que regulan la Jurisdicción voluntaria de la siguiente forma:

Artículo 893. La Jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

Artículo 894. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

Artículo 895. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 896. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima después de efectuado el acto de la Jurisdicción voluntaria se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

95. Actualmente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contempla dicha institución de la siguiente manera:

Artículo 424. La Jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

Artículo 425. De manera enunciativa y no limitativa, podrá tramitarse la Jurisdicción voluntaria en los siguientes casos:

I. Para justificar algún hecho o acreditar un derecho;

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

- II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble o derecho real;
- III. La posesión o propiedad de vehículos automotores por medio de testigos, siempre que no cuenten con reporte de robo u otros ilícitos, así como se justifique su legal estancia en el país;
- IV. Cuando se trate de comprobar la posesión de un mueble o algún derecho real;
- V. Para acreditar hechos conocidos o acreditar situaciones jurídicas se podrá realizar la diligencia ante Notaria o Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable;
- VI. Asimismo, se podrá realizar la diligencia ante Notaria o Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, en los casos del procedimiento de apeo y de deslinde, y
- VII. En cualquier otro que sólo tenga interés el promovente.

En los casos de las tres primeras fracciones, así como en aquellos que se afecte el interés público, estén involucrados derechos de infancias o adolescencias o se trate de derechos o bienes de personas declaradas ausentes o desaparecidas, se dará vista al Ministerio Público o Representación Social para su intervención y solo se podrá celebrar ante autoridad jurisdiccional. Las practicadas por Notaria o Notario Público las realizarán conforme a la ley respectiva.

[...]

Cuando haya datos o indicios que inclinen a sospechar que la promovente trata, mediante la información de despojar inmuebles, o defraudar al fisco o cometer cualquier otro delito, la autoridad jurisdiccional, Notaria o Notario Público dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes y suspenderá la tramitación de la información.

Artículo 427. Si no se requiere la intervención de persona distinta al promovente, se observará lo siguiente:

- I. El promovente comparecerá ante la autoridad jurisdiccional y sin mayor formalidad expresará la causa que origina la necesidad de la intervención judicial;
- II. Si se requiere por la naturaleza de lo solicitado, el promovente ofrecerá las informaciones, dictámenes o pruebas necesarias para que la autoridad jurisdiccional gestione la solicitud y emita la providencia respectiva, y
- III. Si la autoridad jurisdiccional admite la solicitud, en la misma audiencia recibirá las informaciones, dictámenes o pruebas ofrecidas y emitirá, en su caso, la providencia respectiva. Si se le solicita, la documentará en tres días.

96. A partir de dichos artículos se advierte que las diligencias de Jurisdicción voluntaria en la Ciudad de México constituyen un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias que, por su propia naturaleza, no generan ninguna controversia.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

97. Este mecanismo procedimental se caracteriza por no existir controversia entre las personas involucradas, ello implica que quien solicita no pide alguna prestación o reclama algo en contra de otra de las personas involucradas, sino que se trata de una solicitud en la que quienes están involucrados no tienen una cuestión litigiosa que deba resolverse entre sí, sino que lo requieren de parte jurisdiccional.
98. Ello no implica que la persona juzgadora que conozca de tal procedimiento de Jurisdicción voluntaria se convierta en un mero fedatario público, sino que la verificación que realice, aunque no implique resolver una controversia, sí requiere de la verificación de una serie de cuestiones que cumplan con el propósito de salvaguardar derechos humanos y prevenir la violencia reproductiva y con base en género.
99. Incluso, la regulación prevista en el Código Nacional contempla que, pese a no existir ninguna controversia, las partes deben ofrecer información, pruebas o los dictámenes que estimen pertinentes. Asimismo, está prevista la intervención de persona distinta a la parte promovente en caso de que sea requerida. Ello permite vislumbrar que la constatación a cargo de la autoridad jurisdiccional no contenciosa no se trata de un simple trámite de validación que necesariamente conlleve una determinación a favor de la solicitud planteada, sino que aun cuando no hay litigio, debe analizarse integralmente tal petición para constatar que todos los intereses en juego se encuentran a salvo.
100. Específicamente, en materia de gestación sustituta, tal como se dijo en el amparo en revisión 86/2024, los contratos de gestación sustituta son inherentemente asimétricos, por ello, esta verificación, al igual que en dicho precedente, se traduce en una medida reforzada que contribuye a garantizar los derechos de las partes, con especial énfasis en los derechos de las infancias y de las personas gestantes.
101. Además, ello no implica que deba realizarse un pronunciamiento o determinación sobre actos de realización futura. Sino que, al ser una suerte de acompañamiento, la persona juzgadora verificará la voluntad

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

procreacional de quienes desean asumir la paternidad o maternidad, así como el consentimiento otorgado por la persona gestante. Es decir, debido a que no existe controversia entre las partes, la Jueza o Juez deberá proceder a verificar los términos del contrato, acompañar el proceso gestacional, cerciorarse del acompañamiento integral de la mujer gestante o persona gestante sustituta y, eventualmente, cuando se lleve a cabo el nacimiento, estará en posición de ordenar, sin dilación, la expedición del acta de nacimiento.

102. Acudir a esta vía es una solución jurídica, dentro de un contexto en el que la realidad social es que hay infancias nacidas a través de TRA que tienen diversas dificultades para gozar de su derecho a la identidad y, con ello, de otros derechos que puedan encontrarse relacionados. Si bien, pese a dicha realidad, no existe regulación, ello no exime a las autoridades jurisdiccionales de brindar soluciones que salvaguarden los derechos de las partes ni de priorizar el interés superior de las infancias que se encuentran en estos supuestos.

III. Lineamientos para las autoridades que acompañen contratos ratificados de gestación sustituta ratificados ante notario, en contextos carentes de regulación.

103. Una vez que se estableció que la Jurisdicción voluntaria es la vía adecuada para lograr la eventual expedición del acta de nacimiento de una persona nacida por el método de reproducción asistida denominado gestación sustituta, debe tomarse en cuenta que la verificación y acompañamiento que habrá de hacer la autoridad jurisdiccional no contenciosa debe seguir algunas pautas para que sea una medida efectiva.
104. De esta forma, a partir de lo desarrollado en el presente asunto, así como en los amparos en revisión 86/2024 y 63/2024,²⁰ este Alto Tribunal considera

²⁰ Sentencia recaída en el amparo en revisión 63/2024 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 09 de julio de 2025. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

que, para la verificación del contrato previamente ratificado ante notario, debe atenderse lo siguiente:

- a)** Para verificar que sí ocurrió un procedimiento de gestación sustituta y que, la persona por nacer o que haya nacido fue producto de dicha técnica, así como la voluntad procreacional de las personas ascendientes intencionales, deben adminicularse las diversas pruebas presentadas por las partes. Por ejemplo, los hechos propios manifestados por las partes, las documentales públicas o privadas de seguimiento y viabilidad del embarazo, reproducción asistida y el contrato ratificado ante notario.
- b)** Las reglas aplicables a los contratos civiles y las reglas sobre ineficacias jurídicas deben entenderse a la luz de las consecuencias que producen y a través de una perspectiva que garantice los derechos humanos de las gestantes y de las infancias.
- c)** No son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o madres respecto de ciertos conceptos tradicionales de la familia.
- d)** Deben existir cláusulas que busquen garantizar los derechos humanos de la persona recién nacida, durante y después de la gestación. Es decir, no debe centrarse sólo en imponer obligaciones a la persona gestante.
- e)** Se deberá procurar que se adopten cláusulas que salvaguarden a la potencial persona recién nacida en contra de actos de discriminación por cualquier motivo y, en particular, en contra de actos de discriminación que puedan cometer los padres o madres intencionales.
- f)** No deben existir cláusulas que tengan por objeto procrear un determinado tipo de hijo para las personas ascendientes intencionales, o que les permita abandonar el contrato o a la persona recién nacida en caso de que no cumpla con sus expectativas. Es decir, las personas no tienen el derecho a tener un hijo con determinadas características físicas, genéticas, biológicas o cognitivas.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

- g)** De igual forma, las personas ascendientes intencionales no pueden discriminar a la persona recién nacida ninguna cuestión como su sexo, género, estado de salud, características genéticas o discapacidad.
- h)** No deben existir cláusulas de confidencialidad que vulneren el derecho a la identidad de la persona recién nacida, es decir, no debe impedírsele la posibilidad de conocer su origen biológico.
- i)** Se debe garantizar el vínculo entre la autonomía sobre el propio cuerpo y el derecho de las gestantes a estar plenamente informadas sobre los riesgos, consecuencias y alcances de este contrato.
- j)** Deben existir salvaguardas en los contratos que equilibren la asimetría entre las partes y evitar que se genere un fenómeno de explotación entre personas, a partir de lo siguiente:
 - a.** No pueden ser materia de un contrato aquellas cláusulas que puedan constituir explotación entre personas.
 - b.** No debe existir un sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona gestante, por lo que no deben existir cláusulas que abusen de sus recursos económicos, de su trabajo y de su persona misma. Por ejemplo, aquellas cláusulas que sancionen económicamente a la persona gestante por cometer u omitir determinadas conductas, generando control o sometimiento sobre ésta.
 - c.** No deben existir cláusulas contrarias al derecho a decidir y a la autonomía reproductiva de las personas con capacidad de gestar. El derecho a decidir sobre estas cuestiones es irrenunciable.
- k)** Los contratos de gestación sustituta no deben convertirse en un mecanismo que socave la salud y los derechos de las personas gestantes.
- l)** Debido a que se encuentran involucrados los derechos infantes y personas recién nacidas, la autoridad jurisdiccional deberá dar vista al Ministerio Público o a la Representación Social para su intervención.
- m)** En caso de que la autoridad jurisdiccional cuente con datos o indicios que le inclinen a sospechar la posible comisión de un delito, debe darse vista al Ministerio Público para los efectos conducentes. Dicha

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

sospecha no puede estar fundamentada en ningún prejuicio o estereotipo de nacionalidad, color de piel, orientación sexual, género expresión de género o por alguna otra de las categorías protegidas por el artículo primero constitucional.

105. La verificación de dichos lineamientos no implica que exista o se genere algún tipo de controversia entre las partes que exceda la naturaleza de la Jurisdicción voluntaria. Por el contrario, al tratarse de solicitudes en donde las partes no tienen ningún punto litigioso respecto del contrato celebrado y ratificado ante notario, la autoridad jurisdiccional no contenciosa de conocimiento deberá fungir como segunda instancia revisora y verificadora de que los derechos de todas las partes están a salvo.
106. Ello no excluye que en caso de que se suscite alguna controversia, las partes puedan acudir a las instancias correspondientes para dilucidarlas.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

107. Dado que el punto de contradicción que se resuelve en esta instancia involucra un tema que dirime sobre derechos de las infancias, la decisión que en este apartado se emite toma como eje rector el principio del interés superior de la niñez, así como el derecho a la identidad en condiciones de igualdad.
108. En atención a las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONSTITUYEN UNA VÍA ADECUADA PARA CONOCER Y VERIFICAR UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y, EVENTUALMENTE, ORDENAR LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA PERSONA NACIDA BAJO DICHO MÉTODO.

HECHOS: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si, ante la falta de regulación, las diligencias de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

Jurisdicción voluntaria tenían el alcance de ordenar al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento de una persona recién nacida bajo dicho método. Mientras que dos de los órganos colegiados consideraron que tal propósito excedía la naturaleza de la Jurisdicción voluntaria, el tercer tribunal (denunciante) estimó que la Jurisdicción voluntaria es la vía adecuada para lograr la eventual expedición del acta de nacimiento.

Criterio jurídico: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, ante la ausencia de regulación, la Jurisdicción voluntaria prevista en la Ciudad de México constituye la vía adecuada para que la autoridad jurisdiccional no contenciosa verifique el contenido del contrato (previamente ratificado ante notario) y, eventualmente, ordene al Registro Civil expedir el acta de nacimiento del hijo o hija nacida bajo el método de gestación sustituta.

Justificación: La falta de regulación en la materia en la Ciudad de México, no debe traer aparejada como consecuencia el que las autoridades no resuelvan de los asuntos que se les presenten, por el contrario, deben encontrar una solución que garantice los derechos de las personas involucradas en un contrato de gestación sustituta.

Así, en aquellos casos donde exista un contrato previamente ratificado ante notario y, mientras no exista controversia entre las partes, las diligencias de Jurisdicción voluntaria son la vía adecuada para que una autoridad jurisdiccional no contenciosa tome conocimiento del contrato celebrado y verifique y acompañe su materialización para que, eventualmente, cuando ocurra el alumbramiento se ordene, sin dilación, la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

Ello cobra sentido, pues la autoridad jurisdiccional no contenciosa no debe resolver controversia o litigio alguno, sino que debe centrarse en la verificación del contrato la atención integral de la mujer o persona con capacidad gestante, la prevención de la violencia de género y reproductiva en el reconocimiento del vínculo filial entre la potencial persona recién nacida y la persona o personas ascendientes intencionales.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio señalado en el apartado VII de la presente ejecutoria.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.